



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## **ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEV-JDC-958/2019  
Y ACUMULADO

**ACTORES:** MIGUEL ÁNGEL  
CAPETILLO HERNÁNDEZ Y  
OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE JUAN  
RODRÍGUEZ CLARA, VERACRUZ

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

**SECRETARIA:** ERIKA GARCÍA  
PÉREZ

**COLABORÓ:** JOSÉ ALFREDO  
ALARCÓN ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de  
marzo de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** relativo al juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano al rubro  
indicado, promovido por Miguel Ángel Capetillo Hernández y  
otros, ostentándose como Subagentas y Subagentes  
Municipales de diversas congregaciones del Ayuntamiento de  
Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

<sup>1</sup> Ostentándose como subagentes y subagentes municipales de diversas congregaciones del Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo aclaración al respecto.

*e*

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto. ....	2
II. Del presente acuerdo plenario. ....	3
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario. ....	8
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento. ....	9
A C U E R D A .....	12

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral declara **cumplida** la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, respecto al escrito presentado el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto.**

1. **Presentación de los juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El veintisiete de noviembre y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, Miguel Ángel Capetillo Hernández y otros presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento responsable, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

2. **Sentencia.** El veintitrés de enero, se dictó sentencia, en la que se determinó entre otras cosas, declarar fundada la omisión alegada por el actor y ordenar al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, procedieran en los términos expuestos en la consideración octava.

## II. Del presente acuerdo plenario.

3. **Notificación.** Los integrantes del Cabildo, fueron notificados de la resolución al rubro indicado, el veinticuatro de febrero, así como las y los actores.

4. **Acuerdo de Presidencia.** Mediante acuerdo de turno de doce de febrero, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, recibió escrito y anexos, signado por Rubí Juárez Osorio, Sindica Única del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, a través de la cual aduce dar cumplimiento a requerimiento.

5. **Vista.** Con las constancias recibidas, el diecinueve de febrero, remitidas por la responsable, se ordenó dar vista, para que manifestara lo que derecho conviniera.

6. **Certificación.** El dos de marzo, el Secretario General de Acuerdos, certifico que no se desahogó la vista concedida a los actores.

7. **Acuerdo de recepción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora tuvo por recibida la documentación señalada y ordenó la elaboración del acuerdo de cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

*e*

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

8. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

9. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

10. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

11. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano en que se actúa, , se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

12. Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>3</sup>.

#### **Marco Normativo.**

13. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized cursive letter 'L'.

**TEV-JDC-958/2019**  
**y acumulado**

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

14. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

15. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

16. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

17. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e

---

<sup>4</sup> Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

18. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

19. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>5</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

**a) Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición

<sup>5</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

**TEV-JDC-958/2019  
y acumulado**

dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

**b) Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

**c) Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

20. Así, la Sala Superior<sup>6</sup> ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.**

21. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano **TEV-JDC-958/2019** y acumulado **TEV-JDC-1179/2019**.

**Caso concreto.**

22. En la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente **TEV-JDC-958/2019** y **TEV-JDC-1179/2019**, se dictaron los siguientes efectos:

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**SÉPTIMA. Efectos.**

Como ya se mencionó, dado que el Ayuntamiento responsable no justificó haberle notificado la respuesta a la petición formulada por el actor, a través de su escrito de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se le **ORDENA** al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la sentencia, deberá notificar al actor la respuesta recaída a su escrito de doce de septiembre del año pasado.

Cumplido lo anteriormente señalado, deberá informarlo a este Tribunal Electoral en el término de veinticuatro horas, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

23. Como se advierte, en la sentencia de mérito se ordenó que respecto de la petición formulada por el actor, en su escrito de doce de septiembre de dos mil diecinueve, la responsable le notificara la respuesta correspondiente, en el término de tres días hábiles.

**TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.**

24. En esencia, en el presente asunto, este Tribunal Electoral dictó sentencia el pasado veintitrés de enero, en la cual se declaró que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo que se refiere a la omisión de otorgarles una remuneración por ocupar el cargo de agentas y agentes municipales y por otra parte, fundada la omisión de atender la petición de Miguel Ángel Capetillo Hernández.

25. Dentro de los efectos, se ordenó al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, para que, en el término de tres días hábiles, notificará la respuesta recaída al escrito de doce de septiembre de dos mil diecinueve, signado por Miguel Ángel Capetillo Hernández.

**TEV-JDC-958/2019  
y acumulado**

26. Con base a lo anterior, el doce de febrero, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal recibió documentación por parte del Ayuntamiento responsable, mediante la cual el Ayuntamiento responsable aduce dar cumplimiento a la sentencia.

27. Así, también anexó el acuse de recibo, del que se advierte nombre y fecha de Miguel Ángel Capetillo Hernández cuyo titular es el actor del presente juicio, en que constan su propia firma, con la fecha de recepción de veintiocho de enero de dos mil veinte<sup>7</sup>.

28. Por lo anterior, de la valoración integral a las constancias probatorias que integran el presente expediente, se llega a la conclusión que el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, por las razones que se explican a continuación:

29. Esto es así, pues de las obligaciones derivadas de la sentencia de veintitrés de enero, se traducen en que la autoridad responsable debería de notificar la respuesta a su escrito de doce de septiembre del año pasado.

30. Para ello, se concedió a la autoridad municipal responsable un plazo de tres días hábiles, misma que el once de febrero remitió constancias con las que aduce dar cumplimiento a la sentencia.

31. A través del escrito de diez de febrero signado por la Sindica Única del citado Ayuntamiento aduce notificarle la respuesta recaída a dicho escrito de doce de septiembre de

---

<sup>7</sup> Consultable a foja 175 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

dos mil diecinueve, donde le hace de conocimiento la notificación a su escrito.

32. Por un lado, es cierto que la autoridad responsable, dio respuesta dentro de los **tres días hábiles**, establecidos como plazo para el cumplimiento de la sentencia.

33. Esto, porque el fallo se notificó el veinticuatro de enero de dos mil veinte, como se desprende del oficio de notificación, signado por la actuario de este Tribunal Electoral<sup>8</sup>, y el veintiocho de enero, el actor recibió el oficio por el cual la Sindica Única da respuesta al escrito de referencia.

34. De ahí que, para este órgano jurisdiccional, considera que se debe tener cumplida la sentencia de veintitrés de enero, por cuanto hace lo ordenado en los efectos de la sentencia.

35. No pasa desapercibido para este Tribunal que en el expediente **TEV-JDC-671/2019 y acumulados**, se resolvió el agravio sobre el pago de remuneración a que tienen derecho los agentes y subagentes municipales de diversas congregaciones del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, respecto del año dos mil diecinueve, con efectos extensivos.

36. Dicho expediente es que el originó la actualización de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada para los actores en el presente juicio.

37. Por lo que, el cumplimiento del pago que les fue reconocido como derecho, se vigilará precisamente en ese expediente, en el **TEV-JDC-671/2019 y acumulados**, como

<sup>8</sup> Visible a foja 167 del expediente al rubro indicado.

**TEV-JDC-958/2019  
y acumulado**

fue ordenado en la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

38. Motivo por el cual, el presente acuerdo plenario no se ocupara de ello.

39. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para cuando se reciba documentación, se agregue al expediente sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

40. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

41. Por lo expuesto y fundado se,

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se declara **cumplida** la sentencia de veintitrés de enero, respecto al escrito presentado el doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en los expedientes **TEV-JDC-958/2019** y acumulado **TEV-JDC-1179/2019**, en los términos precisados en la consideración cuarta del presente acuerdo plenario.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las y los actores; por **oficio** al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Oliveros Ruiz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ OLIVEROS RUIZ  
MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO

JESUS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ